

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

IDALIA GONZÁLEZ
HUGUES
RECURRENTE

v.

SISTEMA DE RETIRO
PARA MAESTROS
RECURRIDO

KLRA201601251

Revisión judicial
procedente de la
Junta de Síndicos
del Sistema de
Retiro para Maestros

Caso Núm.
SRM2015-031

Sobre:
REVISIÓN
ADMINISTRATIVA.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón¹, la Juez Rivera Marchand y el Juez Sánchez Ramos.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2016.

Comparece ante nosotros la Sra. Idalia González Hugues (señora González Hugues o recurrente) y solicita la revocación de una *Resolución* dictada por el Comité de Apelaciones del Sistema de Retiro para Maestros de la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro para Maestros (Junta) dictada el 6 de octubre de 2016. Mediante el referido dictamen, la Junta resolvió que lo solicitado por la señora González Hugues constituía una opinión consultiva y, ante la ausencia de una solicitud formal de pensión de retiro, el recurso ante su consideración era prematuro.

I.

La señora González Hugues acudió ante una funcionaria del Sistema de Retiro para Maestros, allí fue orientada sobre la solicitud de pensión de retiro y el procedimiento apelativo, pero no

¹ La Juez Cintrón Cintrón no interviene.

recibió una determinación por escrito. Sin embargo, insatisfecha con la aparente decisión de no emitir el pago global de la pensión deseado por la señora González Hugues, ésta acudió ante la Junta mediante un recurso de apelación. La Junta resolvió que lo solicitado por la señora González Hugues constituía una opinión consultiva y, ante la ausencia de una solicitud formal de pensión de retiro, el recurso apelativo ante su consideración era prematuro.

La señora González Hugues solicitó reconsideración de la decisión de la Junta y fue declarada no ha lugar mediante *Resolución* dictada el 27 de octubre de 2016. La decisión de la Junta fue notificada al día siguiente. El 28 de noviembre de 2016, la señora González Hugues presentó una *Solicitud de retiro* ante el Sistema de Retiro para Maestros. Sin embargo, inconforme con la *Resolución* de la Junta, la señora González Hugues presentó el 1 de diciembre de 2016 el recurso de revisión judicial de epigrafe. La recurrente solicitó la revocación del referido dictamen y una orden para el pago de una pensión global efectiva al 30 de diciembre de 2016. Lo reseñado hasta el momento plantea una controversia jurisdiccional que nos impide entrar a los méritos de lo solicitado por la señora González Hugues. De hecho, el Sistema de Retiro para Maestros compareció en oposición a la revisión judicial y argumentó dicho asunto, a saber la presentación tardía del recurso apelativo. Resolvemos.

II.

Los tribunales deben ser guardianes celosos de la jurisdicción. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). La falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. Íd. La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que el foro apelativo, a iniciativa propia, puede desestimar un recurso de apelación o denegar un auto

discrecional ante la ausencia de jurisdicción. Además, los tribunales no pueden asumir jurisdicción donde no existe y no tiene discreción para ello. *Crespo Claudio v. O.E.G.*, 173 DPR 804, 821 (2008); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). El foro apelativo tiene el deber de examinar la jurisdicción antes de entrar en los méritos del caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

Por otro lado, el Art. 4.004 de la Ley Núm. 201-2003, conocida como la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 LPRA sec. 24w, establece que el Tribunal Supremo de Puerto Rico aprobará las reglas internas de los procedimientos del Tribunal de Apelaciones. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos apelativos deben observarse de forma rigurosa. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). El propósito de las disposiciones reglamentarias es facilitar el proceso de revisión apelativa y colocar al tribunal en posición de decidir correctamente los casos. *Íd.*

La Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (3 LPRA sec. 2172) y la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B), establecen el término disponible para presentar un recurso de revisión judicial. La Sección 4.2 de la LPAU, *supra*, establece:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final** de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165 de este título cuando el término para solicitar revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de

reconsideración. (Énfasis nuestro). Véase, además, Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

III.

En el presente caso, la Junta emitió la resolución final del caso administrativo el 6 de octubre de 2016. Podemos colegir del expediente que la señora González Hugues solicitó reconsideración, pues en el apéndice consta la *Resolución* de la Junta mediante la cual fue denegada. La *Resolución* que declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración fue dictada el 27 de octubre de 2016 y fue notificada al día siguiente. En consecuencia, el término para presentar el recurso de revisión judicial venció el sábado 26 de noviembre de 2016 que se transfiere al siguiente día laborable, lunes, 28 de noviembre de 2016. Véase Sección 3.15 de la LPAU.²

El recurso de revisión judicial ante nuestra consideración fue presentado el 1 de diciembre de 2016. En consecuencia, al recurso no ser presentado dentro del término correspondiente, carecemos de jurisdicción para discutir los méritos de lo señalado por la señora González Hugues. Finalmente, la Junta resolvió que

² Los términos sobre la solicitud de reconsideración y trámites posteriores están recogidos en la Sección 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 (3 LPRA sec. 2165), la cual dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Véase *Asoc. de Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 849 (2014).

el caso administrativo ante su consideración era prematuro porque la señora González Hugues no presentó una solicitud de pensión ante el Sistema de Retiro para Maestros. Posterior a la *Resolución* de la Junta, la aquí recurrente instó la *Solicitud de retiro* ante la agencia. Por lo tanto, es preciso apuntar que la señora González Hugues puede formular nuevamente los planteamientos del presente caso ante el Sistema de Retiro para Maestros. Al ser declarado prematuro el recurso apelativo administrativo, no se adjudicaron los méritos de los argumentos de la aquí recurrente.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de revisión judicial presentado por la señora González Hugues por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones